

**AUTO N. 04958**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió mediante los radicados 2020EE47040 del 28/02/2020; 2021EE34210 del 23/02/2021; 2022EE236540 del 15/09/2022 a la señora ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.908, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio VETERINARIA PUPPY AND PUPPIES, con matrícula mercantil 2942438 05 de abril del 2018, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 2 No. 28 – 72 de la localidad de Los Mártires, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que una vez revisada la información de los requerimientos se evidencia que fueron comunicados en las fechas del 03 de marzo del 2020; el 30 de marzo del 2021 y el 19 de septiembre del 2022.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 14 de julio del 2022, realizado al establecimiento de comercio VETERINARIA PUPPY AND PUPPIES, de propiedad de la señora ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, se emitió el Concepto Técnico 09067 del 10 de octubre del 2024 (2024IE212478), en los que concluyó:

- **Concepto Técnico 09067 del 10 de octubre del 2024:**

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes, desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA - VETERINARIA PUPPY AND PUPPIES, identificado con número de Nit 1019038908-7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 2 No. 28 – 72 en la localidad de Los Mártires, NO ha dado cumplimiento de forma REITERATIVA con lo solicitado en los siguientes oficios de requerimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en lo que respecta a la gestión de los residuos hospitalarios y similares, y los otros residuos peligrosos de origen administrativo:*

- *Radicado SDA No. 2020EE47040 del 28/02/2020, visita de control realizada el 18/09/2019, en la cual se evidenció que el establecimiento no cuenta con el plan de gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, adicionalmente no diligencia de forma secuencial y a la fecha la generación en Kg en el formato RH1 de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y residuos químicos (envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/acondicionador). Así mismo, no diligencia de manera discriminada la información de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos). Por otra parte, el establecimiento no ha presentado informes de gestión de residuos hospitalarios ante esta Secretaría.*

*De igual forma, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/acondicionador), ya que no cuenta con gestores autorizados para el tratamiento y disposición final, además, no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para estos residuos; incumpliendo así, con lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, y el artículo 2.8.10.6 (obligaciones del generador) del Decreto 780 de 2016 (el cual compila el Decreto 351 de 2014).*

*Por otra parte, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y no garantiza su implementación, ya que no identifica las características de peligrosidad y no realiza el registro de las cantidades generadas en kilogramos (Kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: luminarias, pilas, tóneres y RAEEs, además, no cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y disposición final, y no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para estos residuos, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

- *Radicado SDA No. 2021EE34210 del 23/02/2021, visita de control realizada el 23/10/2020, en la cual se evidenció que el establecimiento no implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, teniendo en cuenta que no diligencia el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha para los residuos generados, asimismo no cuenta con un gestor externo*

autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos parcialmente consumidos, medicamentos vencidos) y envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/ acondicionador), además, no conserva los soportes de gestión externa, tales como: manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final respectivamente; incumpliendo así, con lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, y el artículo 2.8.10.6 (obligaciones del generador) del Decreto 780 de 2016 (el cual compila el Decreto 351 de 2014).

Por otra parte, el establecimiento no rotula las bolsas y contenedores de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), tal como lo establece la Resolución 1164 de 2002 y no ha remitido informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ya que no identifica las características de peligrosidad y no realiza el registro de las cantidades generadas en kilogramos (Kg) de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: luminarias, pilas, tóneres y RAEES, además, no cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y disposición final, y no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de estos residuos, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, el establecimiento no ha realizado la verificación de si debe o no realizar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la plataforma del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales–IDEAM, mediante el cálculo de la media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas, de los residuos peligrosos generados, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

• Radicado SDA No. 2022EE236540 del 15/09/2022, visita de control realizada el 14/07/2022, en la cual se evidenció nuevamente que el establecimiento no implementa en su totalidad, ni realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, debido a que no registra de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1, las cantidades generadas en kilogramos (Kg) de los residuos infecciosos (animales), residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados) y residuos químicos (envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/ acondicionador), así mismo, no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, de animales), residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y residuos químicos (envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/acondicionador), de igual manera, no conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados) y no garantiza la gestión de los residuos hospitalarios y similares, puesto que no cuenta con un gestor autorizado para realizar el tratamiento y la disposición final de los residuos infecciosos y químicos generados. Además, el rótulo del recipiente donde se depositan los residuos infecciosos (cortopunzantes), no se encuentra diligenciado.

Por otra parte, el establecimiento no ha presentado el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, incumpliendo con lo establecido en Artículo 2, de la Resolución 1164 de 2002 y el Numeral 8.1.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Adicionalmente, el establecimiento no cuenta con el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, de igual forma, no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para realizar el aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: luminarias y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEES, y no conserva los soportes de gestión externa correspondientes, tales como: manifiestos de transporte, certificados de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final. Asimismo, no alimenta un registro de generación para estos residuos y no identifica las características de peligrosidad respectivas, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, el establecimiento, no se ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como generador de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, ya que no garantiza una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo

**“(…)5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada el día 14/07/2022, emitida mediante el Radicado SDA No. 2022EE236540 del 15/09/2022 y el análisis de los antecedentes del establecimiento **ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA - VETERINARIA PUPPY AND PUPPIES**, se evidencia que incumplió reiterativamente con las siguientes obligaciones normativas:

<b>Incumplimiento</b>	<b>Artículo y numeral</b>	<b>Norma o requerimiento</b>
<p>Según la visita de control realizada el día 18/09/2019 al establecimiento, se evidencian los siguientes incumplimientos normativos:  <b>“(…) Numeral 4. Conclusiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 780 de 2016</b> (el cual compila el Decreto 351 de 2014), <b>artículo 2.8.10.6</b> Obligaciones del generador.</li> <li>• <b>Resolución 1164 de 2002, artículo 2° Numeral 7.2.10</b> del Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios en Colombia - Monitoreo al PGIRHS.</li> <li>• <b>Decreto 1076 de 2015</b> <b>Artículo 2.2.6.1.3.1</b> Obligaciones del Generador.  <b>(…)”</b></li> </ul>	<b>Numeral 4. Conclusiones</b>	Radicado SDA No. 2020EE47040 del 28/02/2020
<p>Según la visita de control realizada el día 23/10/2020 al establecimiento, se evidencian los siguientes incumplimientos normativos:  <b>“(…) Numeral 5. Conclusiones</b></p>	<b>Numeral 5. Conclusiones</b>	Radicado SDA No. 2021EE34210 del 23/02/2021

<b>Incumplimiento</b>	<b>Artículo y numeral</b>	<b>Norma o requerimiento</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 780 de 2016</b> (el cual compila el Decreto 351 de 2014), <b>artículo 2.8.10.6</b> Obligaciones del generador.</li> <li>• <b>Resolución 1164 de 2002, artículo 2°</b> <b>Numeral 7.2.3.</b> Segregación en la fuente. <b>Numeral 7.2.10</b> del Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios en Colombia - Monitoreo al PGIRHS.</li> <li>• <b>Decreto 1076 de 2015</b> <b>Artículo 2.2.6.1.3.1</b> Obligaciones del Generador. <b>Artículo 2.2.6.1.6.1</b> Del Registro Generadores. (...)”</li> </ul>		
<p>Según la visita de control realizada el día 14/07/2022 al establecimiento, se evidencian los siguientes incumplimientos normativos: “(...) <b>Numeral 5. Conclusiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 780 de 2016</b> (el cual compila el Decreto 351 de 2014), <b>artículo 2.8.10.6</b> Obligaciones del generador. <ul style="list-style-type: none"> <li>- No implementa el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</li> <li>- No conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, de animales), residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y residuos químicos (envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/ acondicionador), además, no conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados).</li> <li>-No cuenta con un gestor autorizado para realizar el tratamiento y disposición final para los residuos infecciosos y químicos generados.</li> </ul> </li> <li>• <b>Resolución 1164 de 2002, artículo 2°</b> <b>Numeral 7.2.3.</b> Segregación en la fuente.</li> <li>• El rótulo del recipiente donde se depositan los residuos infecciosos (cortopunzantes), no se encuentra diligenciado, incumpliendo con lo establecido en este manual. <b>Numeral 7.2.10</b> del Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios en Colombia - Monitoreo al PGIRHS.</li> </ul>	<p><b>Numeral 5.</b> Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA 2022EE236540 del 15/09/2022.</p>

<b>Incumplimiento</b>	<b>Artículo y numeral</b>	<b>Norma o requerimiento</b>
<p>-No implementa en su totalidad, ni realiza seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares -PGIRHS,</p> <p>-No registra de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1, las cantidades generadas en kilogramos (Kg) de los residuos infecciosos (animales), residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados) y residuos químicos (envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/acondicionador).</p> <p><b>Numeral 8.1.9</b> Elaborar informes a las Autoridades Ambientales y Sanitarias.</p> <p>- El establecimiento no ha presentado el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.</p> <p>• <b>Decreto 1076 de 2015</b> <b>Artículo 2.2.6.1.3.1</b> Obligaciones del Generador.</p> <p>- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos-PGIRP; por tanto, no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: luminarias y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEES.</p> <p>- No cuenta con un gestor externo autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, por ende, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final respectivos, además, no presenta una herramienta de registro o planilla donde pueda realizar la cuantificación de la generación estos residuos.</p> <p>• <b>Resolución 1362 de 2007</b> <b>Artículo 2.</b> Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.</p> <p>- El establecimiento, no se ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como generador de residuos o desechos peligrosos. (...)"</p>		

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las*



obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

*procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09067 del 10 de octubre del 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental:

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

### **Normatividad Infringida**

**Decreto 780 de 2016** (el cual compila el Decreto 351 de 2014), “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

*“(…) **ARTÍCULO 2.8.10.6. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
- 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
- 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
- 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
- 7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
- 8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
- 9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
- 10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
- 11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

(Art. 6 del Decreto 351 de 2014)(...)"

**RESOLUCION 01164 DE 2002** "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares"

"(...) Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

...

**7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE**

La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual. (...)

...

**7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO**

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

...

**8.1.9. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, - componente externo, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar su estado de ejecución y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se dispone de los indicadores y las auditorías de gestión.*

*Las auditorías serán internas y tienen como fin, determinar el cumplimiento de funciones, normas, protocolos de bioseguridad, programas, etc., en desarrollo del PGIRH.*

*Para el manejo de indicadores, deben desarrollarse registros del procesamiento de residuos y reportes de salud ocupacional. (...)  
(...)"*

**Decreto 1076 de 2015**, “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

*(Decreto 4741 de 2005, art. 10)*

...

**ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores.** *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

*(Decreto 4741 de 2005, art. 27)*

*(...)"*

**Resolución 1362 de 2007**, “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”

*“(…) Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.*

*La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.  
(…)”*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Conceptos Técnicos 09067 del 10 de octubre del 2024, correspondiente al presunto incumplimiento a los requerimientos con radicados 2020EE47040 del 28/02/2020; 2021EE34210 del 23/02/2021; 2022EE236540 del 15/09/2022, en los cuales se evidenciaron las siguientes conductas susceptibles de investigación sancionatoria ambiental.

Que, la señora ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio VETERINARIA PUPPY AND PUPPIES, presenta los siguientes incumplimientos:

1. No cuenta con el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, teniendo en cuenta que no diligencia el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha para los residuos generados, asimismo no cuenta con un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos parcialmente consumidos, medicamentos vencidos) y envases de antipulgas y plaguicidas, envases de shampoo/ acondicionador), además, no conserva los soportes de gestión externa, tales como: manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final respectivamente; no identifica las características de peligrosidad y no realiza el registro de las cantidades generadas en kilogramos (Kg) de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: luminarias, pilas, tóneres y RAEEES, además, no cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y disposición final, y no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de estos residuos, aunado no se evidencio que rotule las bolsas y contenedores de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes)
2. No ha presentado el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA

3. No se ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como generador de residuos o desechos peligrosos.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.908.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.908, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ERIKA YOHANNA PINILLA MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.038.908, en la



Calle 2 No. 28 - 72 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÁRAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 09067 del 10 de octubre del 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2024-2018, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2024-2018*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CPS:

SDA-CPS-20242417

FECHA EJECUCIÓN:

28/11/2024

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

SDA-CPS-20240072

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2024